



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, número sesenta y siete (67), colonia Polanco II Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018, la cual fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2) En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, asimismo se tuvieron por formulados alegatos de manera escrita mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.-----

1/14

3) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Dégmo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

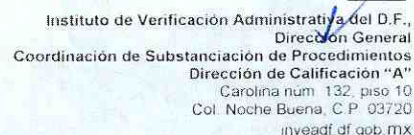
apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, publicada el ocho de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

This image shows a single sheet of white paper with horizontal blue ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins or other markings on the paper.





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI EN EL INMUEBLE POR OBJETO CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO PORQUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL CON LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO, EL [REDACTED] QUIEN ME ATIENDE EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO, SOLICITANDO EN PRIMERA INSTANCIA SER ATENDIDO POR EL PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL OBJETO Y ALCANCE REQUERIDO EN LA ORDEN, PERMITIENDOME EL ACCESO AL LUGAR DONDE REALIZO UNA INSPECCION OCULAR PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN DONDE AL MOMENTO DE LLEVERSE ACABO OBSERVO LO SIGUIENTE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE RESTAURANTE EL CUAL CONSTA DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL MISMO QUE CUENTA CON DOS AREAS PARA COMENZALES UN AREA DE COCINA Y AREA DE SANITARIOS, ASI COMO UNA CASETA DE VIGILANCIA Y UN AREA DE ALMACENAJE DE RESIDUOS SOLIDOS, RESPECTO A LOS NUMERALES REQUERIDOS EN EL ALCANCE DE LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: A.- NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL. 1) EL NUMERO DE EMPLEADOS CON EL QUE CUENTA EL ESTABLECIMIENTO ES DE TRENTA Y CINCO Y LOS MANIFESTADOS EN LA LAUDF ES DE TRENTA Y OCHO EMPLEADOS. 2.- NO EXHIBE LAUD VIGENTE EN LA QUE SE PUEDA ESTABLIR LA CANTIDAD DE RESIDUOS POR DIA. 3.- EN SU CASO NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS. B. 1.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACION DE RESIDUOS ORGANICOS E INORGANICOS, ASIMISMO SE OBSERVA QUE NO CUMPLE CON LA SEPARACION DE DICHOS RESIDUOS, YA QUE DE LOS TAMBOS QUE ALMACENAN RESIDUOS SOLIDOS SE APRECIA RESIDUOS ORGANICOS E INORGANICOS ENTRE MEZCLADOS EN DOS DE ELLOS. 2.- LOS CONTENEDORES CUENTAN CON DIFERENCIACION DE ORGANICO E INORGANICO DENTRO Y FUERA DEL ESTABLECIMIENTO, ASI COMO POR COLORES. 3) AL MOMENTO SE OBSERVAN OCHO BOTES DENTRO DEL LOCAL SE ENCUENTRAN DOS DE ELLOS MARCADOS COMO ORGANICOS Y DE COLOR VERDE CON RESIDUOS INORGANICOS, Y CUENTA CON CUATRO BOTES MAS ALMACENAFOS CON SEÑALIZACION. 4.- AL MOMENTO EXHIBE PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE SERVICIO DE RETIRO DE BASURA AL RESTAURANTE DE MERITO DE FORMA SEMANAL A LA PERSONA FISICA DENOMINADA ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ DE FECHA 25 DE JULIO DEL PRESENTE. 5.- NO EXHIBE PAGO DE EXCEDENTES. 6. NO TRASLADA LOS RESIDUOS YA QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN TERCERO EMPRESA. SE PESA LA CANTIDAD DE 33.4 KILOGRAMOS DE RESIDUOS SOLIDOS ENTRE MEZCLADOS DE ORGANICOS E INORGANICOS.

De la descripción del acta de visita de verificación, se advierte que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "RESTAURANTE", con treinta y cinco (35) empleados, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

3/14

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----





ORIGINAL DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL expedido por SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, con vigencia de NO NINDICA, DE FECHA DE RECEPCION SIETE DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO FOLIO 005504.

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígamele a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valer valor probatorio alguno





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

6/14

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente





procedimiento.-----

Ahora bien, por lo que hace al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, referente a comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; al respecto de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original de la Actualización Extemporánea de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/013256/2018, con número de registro ambiental WIN-I3-09-011-1-1, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la cual salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en este contexto existe a su favor la presunción legal del hecho conocido que es contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. Por lo tanto esta autoridad considera procedente tener por acreditado que el establecimiento visitado cuenta con la debida actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil dieciocho, en la que se concentran diversas obligaciones ambientales del establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, al dar cumplimiento al artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en tenor de los razonamientos señalados con anterioridad.-----

7/14

ARTÍCULO 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.-----

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto tal y como se desprende de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/013256/2018, con número de registro ambiental WIN-I3-09-011-1-1, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, relativa al establecimiento visitado, se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", por lo que toda vez que como condiciones de operación y obligaciones ambientales se desprende la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, en consecuencia, esta autoridad determina por lo que hace a este punto **no imponer**





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, preceptos que para una mayor referencia se citan a continuación:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:-----

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 16. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación consistente en que el establecimiento visitado cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos mismo que señala lo siguiente:-----

8/14

Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.-----

Al respeto, en el acta de vista de verificación el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente:-----

RESIDUOS POR DIA , 3.- EN SU CASO NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS B. 1.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, ASIMISMO SE OBSERVA QUE NO CUMPLE CON LA SEPARACIÓN DE DICHOS RESIDUOS, YA QUE DE LOS TAMBOS QUE ALMACENAN RESIDUOS SÓLIDOS SE APRECIA RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS ENTRE MEZCLADOS EN DOS DE ELLOS. 2.- LOS

...” (sic), derivado de lo anterior se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado dio cumplimiento con la presente obligación por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada “WINSA”, Sociedad Anónima, titular del inmueble materia del presente procedimiento, únicamente lo referente a este punto.-----

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, **que los contenedores estén diferenciados con leyendas que permitan identificar**





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

plenamente los residuos contenidos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso) y/o con los colores establecidos en la Norma Ambiental, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:-----

" ...
SÓLIDOS SE APRECIA RESIDUOS ORGANICOS E INORGANICOS ENTRE MEZCLADOS EN DOS DE ELLOS. 2.- LOS
CONTENEDORES CUENTAN CON DIFERENCIACION DE ORGANICO E INORGANICO DENTRO Y FUERA DEL
ESTABLECIMIENTO, ASI COMO POR COLORES, 3) AL MOMENTO SE OBSERVAN OCHO BOTES DENTRO DEL LOCAL
..." (sic).-----

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento que nos ocupa **NO** cumplía con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, ya que la misma establece que los contenedores deberán estar debidamente diferenciados a través de colores y/o rotulación que indique orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso, por lo que en la especie los contenedores observados se limitaban a señalar orgánico e inorgánico, sin tener la leyenda de manera completa, por lo que se concluye que dichos depósitos no se encontraban debidamente rotulados y/o diferenciados, es decir, carecen del rótulo que señala inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables, de conformidad con la Norma de referencia, vigente al momento de la visita de verificación, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

9/14

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que los residuos se encuentren efectivamente separados, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:-----

" ...
CONTENEDORES CUENTAN CON DIFERENCIACION DE ORGANICOS E INORGANICOS DENTRO Y FUERA DEL
ESTABLECIMIENTO, ASI COMO POR COLORES, 3) AL MOMENTO SE OBSERVAN OCHO BOTES DENTRO DEL LOCAL
SE ENCUENTRAN DOS DE ELLOS MARCADOS COMO ORGANICOS Y DE COLOR VERDE CON RESIDUOS
INORGANICOS, Y CUENTA CON CUATRO BOTES MAS AL MACENAFOS CON SEÑALIZACION 4.-AL MOMENTO EXHIBE
..." (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el

establecimiento que nos ocupa **NO** cumplía con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, ya que como se precisó en el párrafo anterior, los contenedores observados se limitaban a señalar orgánicos e inorgánicos, sin tener la leyenda de manera completa, o en su defecto los colores establecidos en la Norma Ambiental, por tanto, resulta inconcuso que el contenido de dichos recipientes, no se encontraba debidamente separado en inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables, de conformidad con la Norma de referencia, vigente al momento de la visita de verificación, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, al respecto de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierten treinta (30) facturas de la persona física [REDACTED] para el servicio de retiro de basura del establecimiento visitado, no obstante, no acredita que dicha persona física se encuentre autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente para la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XVIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que con dichas documentales no se acredita el cumplimiento de la obligación en estudio, sin embargo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia o empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente.-----

10/14

Finalmente, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección o recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de 33.4 Kg. (treinta y tres punto cuatro kilogramos) de residuos sólidos, en consecuencia, no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que con ese pesaje no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:-----

XVII. **Generadores de alto volumen:** Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.-----"

(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, **que generen residuos sólidos en alto volumen**, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.-----

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADE-024-AMBT-2013, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.-----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:-----

I. Amonestación con apercibimiento; (...)-----

11/14

SEGUNDA.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADE-024-AMBT-2013, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.-----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:-----

I. Amonestación con apercibimiento; (...)-----

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----





ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por acreditar contar con la Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal para el año dos mil dieciocho; el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado para el año dos mil dieciocho; y contar con sus contenedores dentro de sus instalaciones, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Por lo que respecta a la obligaciones consistentes en acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, **SE**

12/14





AMONESTA a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

SEXTO.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

13/14

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/073/2018

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto [REDACTED]

14/14

se ejecutó la orden de visita de verificación, lo anterior de conformidad con los artículos 70 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

LFS/AGC

